



Bogotá D.C, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	11001333671520140013200
Demandante	Karen Yiseth Ortiz y otros
Demandado	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICFB

OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

El 09 de abril de 2021, este Despacho profirió fallo en primera instancia dentro del asunto de la referencia en la que se declaró la responsabilidad administrativa y patrimonial del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICFB, decisión modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera-Subsección “A” por providencia del 12 de febrero de 2023.

La decisión emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca fue objeto de acción de tutela la que curso bajo el radicado 11001031500020230220300 en la que se profirió sentencia de tutela del 14 de junio de 2023, y se ordenó emitir una nueva decisión dentro del presente asunto. Decisión impugnada por el TAC

El 12 de octubre de 2023, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca profirió sentencia de reemplazo, en cumplimiento de lo ordenado por el Consejo de Estado - Sección Segunda – Subsección “B”.

El Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera, al resolver la impugnación interpuesta por el TAC, revocó la sentencia de tutela de primera instancia y en su lugar, negó el amparo constitucional solicitado por el ICFB.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca por auto del 26 de octubre de 2023 dejó sin efectos la sentencia de reemplazo proferida el 12 de octubre de 2023 y en su lugar declaró que la sentencia del 23 de febrero de 2023, que modificó la decisión del 9 de abril de 2021 quedó vigente.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** □ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: **OBEDECER** lo resuelto por el superior en providencia del 23 de febrero de 2023.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias de rigor.

TERCERA: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	jaimecordero20@hotmail.com
Demandado	notificaciones.judiciales@icbf.gov.co y german.garcia@icbf.gov.co
Llamado en garantía	sosisosunajimenez@hotmail.com

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001333671520140013201](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/11001333671520140013201)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ms

Firmado Por:

John Alexander Ceballos Gaviria

Juez

Juzgado Administrativo

064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36b93545684dd192614a255a01776d0f986f84894effa9f6a4f89c07b7c7a0b6**

Documento generado en 05/12/2023 10:56:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	110013343064-2016-00166-00
Demandante	William Mauricio Castiblanco Suescun
Demandado	Nación-Rama Judicial

OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

El pasado 28 de julio de 2022 la Subsección A de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca decidió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida el 23 de agosto de 2019. En su providencia, el mencionado cuerpo colegiado **confirmó** la decisión impugnada y condenó en costas a la parte demandante.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ □ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el superior en providencia indicada en los antecedentes.

SEGUNDA: LIQUIDAR por Secretaría agencias en derecho conforme al numeral segundo de la sentencia de primera y segunda instancia.

TERCERA: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	johanspaez@hotmail.com
Nación- Rama Judicial	deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co y pespinoj@deaj.ramajudicial.gov.co .

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420160016600](https://www.cajudicial.gov.co/11001334306420160016600)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ms

Firmado Por:
John Alexander Ceballos Gaviria
Juez
Juzgado Administrativo
064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5272e4ba7c81af9eeb2608d6b6776f9dd6a50d02694671fd5e7eefc037959f8c**

Documento generado en 05/12/2023 10:56:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	110013343064-2016-00177-00
Demandante	Harold Yesid Agudelo
Demandado	Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

El pasado 7 de junio de 2023 la Subsección C de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca decidió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. En su providencia, el mencionado cuerpo colegiado revocó el numeral cuarto de la sentencia del 9 de septiembre de 2021, y adicionó el reconocimiento de perjuicios materiales.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ □ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el superior en providencia indicada en los antecedentes.

SEGUNDA: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	notificacionprocesos@hotmail.com hectorbarriosh@hotmail.com
Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional	nataliac0609@hotmail.com notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420160017700](https://www.cajadecolombia.gov.co/11001334306420160017700)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ms

Firmado Por:
John Alexander Ceballos Gaviria
Juez
Juzgado Administrativo
064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4be1e10a31a1c60ba16d92f9c7e3b990e609b40fc5129fbabc44ac9eed4e05e**

Documento generado en 05/12/2023 10:56:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Controversias Contractuales
Ref. Expediente	110013343064-2016-00442-00
Demandante	Integrantes del Consorcio Colón 2015
Demandado	Nación – Ministerio de Cultura

OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

El pasado 10 de mayo de 2023 la Subsección C de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca decidió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 06 de agosto de 2020. En su providencia, el mencionado cuerpo colegiado **confirmó** la decisión impugnada y revocó la condena en costas.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ □ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el superior en providencia indicada en los antecedentes.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	direccionjuridicagyg@gmail.com gygconstruccionessas@gmail.com danielarturogarayromero@yahoo.es juridicogygconstrucciones@gmail.com josemoreno@muvallegal.com notificaciones@muvallegal.com
Demandado Nación – Ministerio de Cultura	nballen@mincultura.gov.co notificaciones@mincultura.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420160044200](https://www.cajadigital.gov.co/11001334306420160044200)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
John Alexander Ceballos Gaviria
Juez
Juzgado Administrativo
064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11215258f62aaa75dfcbaba6b65591873d12c475dd87c1338f09397db8024cde**

Documento generado en 05/12/2023 10:56:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Expediente	110013343064-2016-00473-00
Demandante	Pedro Vicente González y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

El pasado 21 de septiembre de 2022 la Subsección C de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca decidió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 13 de julio de 2020. En su providencia, el mencionado cuerpo colegiado **confirmó** la decisión impugnada y revocó la condena en costas.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el superior en providencia indicada en los antecedentes.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	rafaelperezavella@gmail.com
Demandado Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional	decun.notificacion@policia.gov.co Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420160047300](https://www.cajadigital.gov.co/11001334306420160047300)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
John Alexander Ceballos Gaviria
Juez
Juzgado Administrativo
064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d043a494a13f0a29d70648e2de30a615f02b9da506e570666b400d9f8bf6aab8**

Documento generado en 05/12/2023 10:56:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Repetición
Ref. Expediente	110013343064-2017-00188-00
Demandante	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Demandado	Yira Constanza Lozano Moreno y otros

OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

El pasado 10 de agosto de 2023 la Subsección A de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca decidió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 30 de agosto de 2022. En su providencia, el mencionado cuerpo colegiado **confirmó** la decisión impugnada.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** □ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el superior en providencia indicada en los antecedentes.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	decun.notificacion@policia.gov.co anap.barreto@correo.policia.gov.co
Demandada Yira Constanza Lozano Moreno	abogadosipc@gmail.com
Demandados Andrés Mauricio Cabeza Delgado y Diana Marcela Pava Garzón	jhl-abogados@outlook.com
Demandado Alberto Arango Rivadeneira,	lqcarrenon@unal.edu.co
Demandado Jorge Arturo Sánchez Segura	franciscojarango@gmail.com
Demandado Arturo Iván Duarte Osorio	asjubo02@gmail.com

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420170018800](https://www.cajadecolombia.gov.co/11001334306420170018800)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ms

Firmado Por:
John Alexander Ceballos Gaviria
Juez
Juzgado Administrativo
064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a75e5f018f4fbac99e6a8297492d49acefcf72b63e498afd66a5010296a5cec9**
Documento generado en 05/12/2023 10:56:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	110013343064-2017-00363-00
Demandante	Fabián Norberto Enrique Aguilera López en calidad de administrador de Telservicios
Demandado	Nación – Rama Judicial

OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

El pasado 21 de abril de 2023 la Subsección B de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca decidió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 07 de septiembre de 2021. En su providencia, el mencionado cuerpo colegiado **confirmó** la decisión impugnada y condenó en costas a la parte demandante.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ □ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el superior en providencia indicada en los antecedentes.

SEGUNDA: LIQUIDAR por Secretaría agencias en derecho conforme al numeral segundo de la sentencia de segunda instancia.

TERCERA: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	juandanielaguilera@gmail.com
Nación- Rama Judicial	deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co dacevedc@deaj.ramajudicial.gov.co desajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420170036300](https://www.cendoj.gov.co/11001334306420170036300)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
John Alexander Ceballos Gaviria
Juez
Juzgado Administrativo
064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2483f5db2f0aee3f41b4b589daa9a14e7cd028bde1f24f5a91311e60ad2e7547**

Documento generado en 05/12/2023 10:56:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	110013343064-2018-00012-00
Demandante	Johan Ferney Trujillo Rivera
Demandado	Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

El pasado 26 de julio de 2023 la Subsección C de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca decidió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 23 de septiembre de 2021. En su providencia, el mencionado cuerpo colegiado **confirmó** la decisión impugnada.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** □ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el superior en providencia indicada en los antecedentes.

SEGUNDA: ARCHIVAR las presentes diligencias previas las constancias de rigor.

TERCERA: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	josuedavidsalazarroa@hotmail.com
Nación- Rama Judicial	deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co fgomezp@deaj.ramajudicial.gov.co
Nación- Fiscalía general de la Nación	fernando.guerrero@fiscalia.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420180001200](https://www.cajudicial.gov.co/11001334306420180001200)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ms

Firmado Por:
John Alexander Ceballos Gaviria
Juez
Juzgado Administrativo
064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d4c0a28e507cd13a6827eb8115cb69320b3c65cdfc875e0574a660c32b305c5**

Documento generado en 05/12/2023 10:56:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control:	Reparación Directa
Radicado No.:	110013343 - 064 - 2018 - 00247 - 00
Accionante:	Carlos Edilson Vivas Loaiza
Accionado:	Nación-Ministerio De Defensa-Ejercito Nacional

NIEGA SANCIÓN

CIERRA TRAMITE INCIDENTAL

I. Antecedentes

Por correo electrónico del 23 de agosto de 2023, la parte actora solicitó¹ imponer multa de 1 SMLMV a la abogada Natalia Camargo Osorio, toda vez que la citada presentó memorial con recurso de apelación el 16 de agosto de 2023, sin embargo, omitió correr traslado a la contraparte, conforme a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Mediante auto del 11 de octubre de 2023, el Despacho inició trámite sancionatorio contra la apoderada contra la abogada Natalia Camargo Osorio.

Por correo electrónico del 19 de octubre de 2023 la apoderada de la parte demandada Natalia Camargo Osorio rindió descargos en los que manifestó que por error humano omitió hacer envío simultáneo del recurso de apelación a la contraparte, no obstante, mediante correo electrónico del 22 de agosto del 2023 corrió traslado de dicho recurso de apelación al correo electrónico plopez353@hotmail.com perteneciente a la apoderada de la parte demandante y aportó la evidencia del correo electrónico remitido.

II. Consideraciones

El Decreto 806 del 2020, en su artículo 3, dispuso como deberes de los sujetos procesales enviar a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Así las cosas, se puede afirmar que la parte recurrente debe enviar a su contraparte el recurso interpuesto en contra de la sentencia simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho Judicial.

Lo anterior en concordancia con lo regulado en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que dispone la obligación

¹ [052Solicitud.pdf](#)

de cumplir lo dispuesto en el numeral 14² del artículo 78 del CGP, que regula los deberes de las partes y sus apoderados.

La finalidad de la norma más allá de poner en conocimiento los memoriales, solicitudes, recursos, pruebas y demás documentos a la contraparte es la de brindar publicidad y transparencia a todas las actuaciones, de modo que se garantice el derecho de contradicción y defensa en todo el trámite judicial.

Ahora bien en el presente asunto, a la parte actora si bien no se le remitió en simultáneo el recurso de apelación contra la sentencia proferida, conforme al numeral 4 del artículo 247 del CPACA las partes, incluida la parte actora desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, tiene la oportunidad de pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

Sumado a lo anterior, vale mencionar que el proceso se encuentra digitalizado en su integridad y el link del mismo se ha compartido en todas las providencias a las partes, con el fin de garantizar la publicidad de todas las actuaciones, así como el derecho de contradicción y defensa, adicionalmente la parte demandada remitió por correo electrónico el recurso presentado el 22 de agosto de 2023; razones esta por las que considera el Despacho que si bien la parte demandada incumplió con el deber de enviar a la parte actora en simultáneo el recurso de apelación formulado contra la sentencia, en el presente asunto esto no implicó una vulneración a los derechos del demandante; lo que a juicio de este Despacho torna innecesaria aplicar la sanción a la parte demandada.

Sin embargo, se exhortará a la parte demandada para que en adelante de cumplimiento estricto a al deber establecido en el numeral 143 del artículo 78 del CGP, so pena de imponer las multas y sanciones correspondientes por su desacato.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de imposición de multa a la apoderada de la parte demandada, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CERRAR el trámite incidental del asunto.

TERCERO: EXHORTAR a la apoderada de la parte demandada, para que en adelante de cumplimiento estricto a al deber establecido en el numeral 143 del artículo 78 del CGP, so pena de imponer las multas y sanciones correspondientes por su desacato.

² *“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.”*

CUARTO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante:	plopez353@hotmail.com
Demandado	nataliacamargoabogada@gmail.com nataliac0609@hotmail.com notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420180024700](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/11001334306420180024700)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ms

Firmado Por:
John Alexander Ceballos Gaviria
Juez
Juzgado Administrativo
064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55f5bb9d5918011ef5e4df30a75fe09ad63aa2e2a2356532969700757d1ecd1f**

Documento generado en 05/12/2023 10:56:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control:	Ejecutivo
Radicado No.:	110013343064-2019-00087-00
Demandante:	Secretaria De Seguridad, Convivencia Y Justicia
Demandado:	Empresa De Telecomunicaciones De Bogotá S. A. E. S. P. - Etb
Asunto:	Resuelve Recurso De Reposición

EJECUTIVO
RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto del 04 de octubre de 2023, que negó la adhesión al recurso de adhesión presentado por la parte ejecutada.

1.1. ANTECEDENTES

El 28 de marzo de 2023, se llevó a cabo audiencia de la que trata el artículo 372 del CGP, en la que se ordenó seguir adelante con la ejecución; decisión apelada en la misma audiencia por el apoderado de la parte ejecutada.

Por auto proferido en dicha oportunidad se concedió el recurso de apelación interpuesto en efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca conforme a lo dispuesto en el artículo 323 numeral primero del CGP.

Por correo del 30 de marzo de 2023, la parte demandada ETB E.S.P, presentó adhesión al recurso de apelación interpuesto en audiencia inicial, el que fue negado mediante auto del 04 de octubre de 2023.

La parte ejecutada el 10 de octubre de 2023, interpuso recurso de reposición contra el auto del 04 de octubre de 2023, dentro del término legal para hacerlo, como lo exige el artículo 318¹ del CGP.

Por lo que procede el Despacho a estudiar el recurso de reposición formulado.

¹ Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”

1.2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

1.2.1. Argumentos del Recurrente

Manifestó que, el escrito presentado el 30 de marzo de 2023 no es un recurso de adhesión en los términos del párrafo del artículo 322 del GCP, sino que tiene por objeto ampliar los motivos de inconformidad del recurso de apelación oral presentado en la audiencia del 28 de marzo de 2023.

Conforme lo anterior, solicitó al Despacho que se reponga el auto del 04 de octubre de 2023 y en consecuencia se revoque el auto para que se tenga en cuenta el escrito del 30 de marzo de 2023 remitiéndose al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

1.2.2. Consideraciones del Despacho

Revisado el escrito presentado por la parte ejecutada el 30 de marzo de 2023, se encontró que le asiste razón a la memorialista en el entendido que el escrito corresponde a la sustentación del recurso de apelación formulada en audiencia llevada a cabo el 28 de marzo de 2023 en la que se ordenó seguir adelante con la ejecución, y a no a la adhesión de que trata el párrafo del artículo 322 del CGP.

En consecuencia, se repondrá el numeral primero del auto del 04 de octubre de 2023.

El **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

II. RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el numeral primero del auto del 04 de octubre de 2023, en su lugar aceptar la sustentación del recurso de apelación presentada por la parte ejecutada.

SEGUNDO: Por Secretaría dar cumplimiento al numeral segundo del auto del 04 de octubre de 2023.

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos.

Parte	Correo
Demandante:	notificaciones.judiciales@scj.gov.co sergio.pelaezhidalgo@gmail.com pelaez.grupolegal@gmail.com sergio.pelaez@scj.gov.co
Demandado:	diana.adradac@etb.com.co notificaciones.judiciales@etb.com.co

Link para consultar el expediente: [11001334306420190008700](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/11001334306420190008700)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MS

Firmado Por:
John Alexander Ceballos Gaviria
Juez
Juzgado Administrativo
064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21f2da7bc7255fe0c913f52e70e3c535119bb66225ba7482ff2f646658ace7af**

Documento generado en 05/12/2023 10:56:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de control:	Reparación Directa
Radicado No.:	110013343064-2020-00137-00
Demandante:	Juan David Montaña Mariño y Otro.
Demandado:	Nación – Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y Otros.

**RESUELVE REPOSICION – TENER POR NOTIFICADA A LA SOCIEDAD SAR INGENIERIA
LTDA, AL CONSORCIO CONSTRUCTOR POB y PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTÁ
S.A.S**

I. Antecedentes:

Mediante auto del 22 de octubre de 2021, se admitió la demanda de la referencia y se ordenó realizar la notificación personal respecto de todas las entidades demandadas.

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto en mención.

II. Consideraciones.

2.1. Del recurso de reposición procedencia y oportunidad.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA -modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021-, el recurso de reposición procede en contra de todos los autos, salvo norma legal en contrario.

El mencionado artículo también señala que el recurso de reposición sigue lo normado en el Código General del Proceso en cuanto a la oportunidad y trámite, concordante con la ley 2213 de 2022.

2.2. Argumento del recurrente:

El recurrente indicó que en el acápite de competencia del auto admisorio de la demanda se estableció que la solicitud indemnizatoria se cuantificó por la suma de (\$30.000.000), sin embargo, ese no es el valor de las pretensiones que estableció en la demanda, pues estas las solicitó por el monto de (\$134.511.600,00) por concepto de perjuicios por daño emergente, lucro cesante, perjuicios morales.

En ese orden, solicitó reponer el auto admisorio de la demanda.

2.3. Decisión del recurso

Revisado en libelo de la demanda, se advierte que la pretensión mayor se estableció por el valor de (\$30.000.000) por concepto de daños materiales a título de lucro cesante, por la disminución de ventas en el establecimiento de comercio.

En ese orden, no se repondrá la decisión adoptada, dado que el art.157 de la ley 1437 de 2011 insta que cuando en la demanda se formulan varias pretensiones, la cuantía se determina por el valor mayor de estas, sin considerarse en ella la estimación de los perjuicios inmateriales.

2.4. De la notificación del auto admisorio de la demanda.

En auto del 22 de octubre de 2021, se dispuso a notificar a las demandadas del auto admisorio a la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, S.A.R Ingeniería LTDA, Concesión Perimetral de Bogotá S.A.S y Consorcio Constructores POB (CJV – POB), de conformidad con el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificador por el art. 612 de la ley 1564 de 2012 y artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

Revisado el expediente no se advierte el cumplimiento de las notificaciones personales. Pese a ello, las entidades S.A.R Ingeniería LTDA, Concesión Perimetral de Bogotá S.A.S y Consorcio Constructores POB (CJV – POB), presentaron poder, contestación a la demanda, anexos y solicitaron llamamientos en garantía.

Así las cosas, se tendrán notificadas del auto admisorio de la demanda de conformidad con el art. 301 del C.G.P, en la siguiente forma:

- Sociedad SAR INGENIERIA desde el 4 de noviembre de 2021, como lo manifiesta en el escrito de contestación a la demanda.

- Concesión Perimetral de Bogotá S.A.S y Consorcio Constructores POB (CJV – POB, desde la radicación del poder y contestación a la demanda, esto es, el día 05 de abril de 2022.

No obstante, se encuentra que el auto admisorio fue recurrido y aún no se ha notificado el admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Infraestructura, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado, por secretaría deberá cumplirse dicha notificación personal, adicionado el presente auto.

Vencido el término para contestar la demanda, se deberá correr traslado de las contestaciones y excepciones previas formuladas a la parte demandante, en caso de que las entidades demandadas no lo hayan realizado y deberá ingresarse el expediente, a fin de decidir sobre las demás solicitudes.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

III. RESUELVE:

PRIMERO. **No Reponer** la decisión adoptada en auto de fecha 22 de octubre de 2021, conforme a lo indicado en precedencia.

SEGUNDO. **ENTENDER** notificadas a la **Sociedad SAR INGENIERIA, Concesión Perimetral de Bogotá S.A.S y Consorcio Constructores POB (CJV – POB)** del auto admisorio de la demanda, por conducta concluyente, de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva de este auto.

TERCERO. **Por secretaría**, NOTIFICAR de manera personal el auto admisorio de la demanda y el presente auto a la Agencia Nacional de Infraestructura, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado (Ver. [007AdmiteDemanda.pdf](#))

CUARTO. Vencido el término para contestar la demanda, se deberá correr traslado de las contestaciones a la demanda y excepciones previas formuladas a la parte demandante, en caso de las entidades demandadas no lo hayan realizado.

QUINTO. **RECONOCER personería** a la abogada Adriana Marcela Méndez Alvarado como apoderada de la sociedad SAR INGENIERIA, en los términos del poder allegado al expediente.

SEXTO. RECONOCER personería al abogado Alberto Acevedo Rehbein, como apoderado de la Concesión Perimetral de Bogotá S.A.S y Consorcio Constructores POB (CJV – POB), en los términos del poder allegado al expediente.

SEPTIMO. NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	garciayrincon@hotmail.com
Demandado	saringenierialtda@gmail.com abogadaadriana30@gmail.com alberto.acevedo@garrigues.com daniel.quintero@garrigues.com johannav@sbicolombia.com contactenos@pob.com.co

PONER a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: 11001334306420200013700

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

As

Firmado Por:
John Alexander Ceballos Gaviria
Juez
Juzgado Administrativo
064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d57736e47d69feef81a14b335d67b45097ccfc6d4a02f45e6cfe1be7a0aa638**

Documento generado en 05/12/2023 10:56:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	11001334306420210030000
Demandante	Judith Rebeca Rocha Rocha y otras
Demandado	Nación – Rama Judicial

REPONE Y CORRE TRASLADO

I. Antecedentes

En auto del 15 de mayo de 2023 se dio aplicación a lo regulado en el artículo 182A del CPACA, se declaró no probada la excepción de caducidad y se inició proceso sancionatorio contra la Nación - Rama Judicial por el incumplimiento de la carga dispuesta por el parágrafo primero del artículo 175 del CPACA.

La decisión fue impugnada y su trámite fue el siguiente:

Fecha	Parte	Actuación
17/05/23 – 19/05/23	-	Término para impugnación (arts. 242 CPACA - 318 CGP)
19/05/23	Nación – Rama Judicial	Interposición de recurso de reposición
25/05/23 - 29/05/23	-	Traslado recurso (parágrafo art. 9 Ley 2213)

Durante el traslado la parte demandante guardó silencio.

II. Objeto del pronunciamiento

Se repondrá la decisión impugnada, se dejará sin valor la decisión relativa a la excepción de caducidad y se correrá traslado para alegar de conclusión.

III. Consideraciones

Argumentos de la recurrente: en su escrito el impugnante (i) reitera los motivos por los cuales considera que en el presente caso se encuentra configurada la excepción de caducidad; (ii) indica que las documentales que se le exigieron no se encuentran en su poder, en vista que del que Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia no fue la entidad que profirió las decisiones objeto de la litis; (iii) afirma que la carga de aportar lo documentos en cita recae sobre

la parte demandante; y (iv) concluye que en vista de los argumentos expuestos, no hay lugar a iniciar el proceso sancionatorio dispuesta en la providencia impugnada.

Consideraciones del despacho:

1. Sobre la excepción de caducidad

Argumentos del recurrente: afirma que en presente caso se configuró la caducidad de la acción el 29 de octubre de 2021, por lo que la demanda presentada el 3 de noviembre de 2021 fue extemporánea.

Para lo anterior, argumenta que la suspensión de términos decretada mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 no se hizo extensiva a la suspensión del término de caducidad prevista para el agotamiento del requisito previo a demandar surtido ante la Procuraduría General de la Nación, por lo que dicha suspensión de términos no puede ser tenida en cuenta en el presenta caso.

Consideraciones del despacho: no se repondrá la decisión, en vista a que el despacho se atiene al cómputo de caducidad realizado en el auto del 15 de mayo de 2023.

En relación con la censura del recurrente, valga la pena recordar que si bien es cierto que el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 no cobijaba la suspensión de términos para el trámite de conciliación prejudicial, esta situación no obstaba para que los accionantes presentaran la solicitud respectiva ante procuraduría competente, ya que los términos de caducidad establecidos en el artículo 164 del CPACA aplican únicamente para interposición de la acción jurisdiccional.

Sin detrimento de lo anterior, es claro que la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial se realizó previo a la operancia de la caducidad de la acción, ya que la solicitud se radicó el 10 de junio de 2021, mientras que el término de caducidad habría operado el 26 de septiembre de 2021. Lo anterior teniendo en cuenta que dicho termino, inicialmente previsto para el 11 de junio de 2021, sí fue afectado en 108 días por la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdos PCSJA20-11517, PCSAJ20-11518, PCSJA20-11519 y PCSJA20-11567.

Finalmente se aclara que si bien el trámite de conciliación prejudicial, surtido entre el 10 de junio y el 28 de octubre de 2021, excedió el límite de 3 meses previsto en el entonces vigente artículo 24 de la Ley 640 de 2001, dicho límite no le era aplicable, dato que para entonces estaba en vigor el Decreto 491 de 2020, que en su artículo 9 rezaba:

Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. Presentada copia de la solicitud de convocatoria de conciliación

extrajudicial en asuntos contencioso administrativos ante la entidad convocada, el Comité de Conciliación contara con treinta (30) a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión.

Los términos previstos en el inciso anterior serán aplicables también a las solicitudes de convocatoria de conciliación extrajudicial radicadas con antelación a la vigencia del presente decreto y que aún se encuentren en trámite al momento de la expedición del mismo.

Lo dispuesto en el presente artículo tendrá vigencia hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Tal disposición se encontró vigente hasta el 30 de junio de 2022, cuando se levantó la Emergencia Sanitaria en mención al perder vigencia la Resolución No. 666 de 2022 del Ministerio de Salud y Protección Social, por lo que el trámite de conciliación prejudicial del presente asunto se encontró amparado por el mismo.

2. Prueba documental requerida

Una vez analizados los argumentos de la recurrente de cara al objeto del proceso, así como el acervo probatorio obrante en el expediente, se concluye que se cuenta con las siguientes piezas procesales:

1. Copia de Sentencia SU-388 de 13 de abril de 2005.
2. Copia de la Sentencia SU-389 de 13 de abril de 2005.
3. Copia de la Sentencia SU-377 de 12 de junio de 2014.
4. Copia del Auto 503 de 22 de octubre de 2015.
5. Copia del Auto 445 de 24 de agosto de 2017.
6. Copia del Auto 664 de 6 de diciembre de 2017.
7. Copia del Auto 111 de 13 de marzo de 2019.
8. Copia del Auto 276 de 29 de mayo de 2019.
9. Certificado de la ejecutoria del Auto 276 de 29 de mayo de 2019.

Igualmente, de cara a la fijación del litigio, es claro que la discusión se circunscribe a un análisis de derecho sobre la relación entre la Sentencia SU-377 de 2014 y el Auto No. 111 de 2019, ambos de la Corte Constitucional, por lo que con la documentación aportada con la demanda se tienen los medios probatorios suficientes para decidir la cuestión allí planteada.

En tal orden de ideas, se considera que las decisiones objeto de censura realmente no tiene objeto, por lo que, en aplicación del principio de economía procesal, se repondrán.

3. Recurso de apelación subsidiaria

No se concederá el recurso de apelación subsidiaria propuesto por la Rama Judicial, en vista que la decisión recurrida no se encuentra listada en el artículo 243 del CPACA, en relación con los autos susceptibles de apelación.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ □ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: **NO REPONER** la resolución primera del auto del 15 de mayo de 2023.

SEGUNDO: **REPONER** las resoluciones **QUINTA** y **SEXTA** del auto del 15 de mayo de 2023.

TERCERO: **NO CONCEDER** el recurso de apelación propuesto por la Nación - Rama Judicial.

CUARTO: **CORRER TRASLADO** por el término de 10 días para alegar de conclusión, conforme a lo indicado en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

QUINTO: **NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	delghans717@hotmail.com naty.perez.coello@hotmail.com
Demandada	dacevedc@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420210030000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JEOG

Firmado Por:
John Alexander Ceballos Gaviria
Juez
Juzgado Administrativo
064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31659e0c3e9caa06f288000495705128ba1e31449046de2d602e94d18cfb7560**

Documento generado en 05/12/2023 10:56:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	11001334306420220025800
Demandante	Mary Luz Chiquiza y otro
Demandado	Nación - Ministerio de Minas y Energía; Agencia Nacional de Minería (ANI); Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CARC); Departamento de Cundinamarca; Ministerio Cucunubá, y sociedad Velásquez Coats S.A.S.

ADMITE

I. Antecedentes

Los accionantes pretenden que se declare la responsabilidad de las demandadas por los daños derivados de la muerte del señor José Mauricio Rojas Zanguña; quien falleció el 4 de abril de 2020 en la mina “La Lomita”, ubicada en el Municipio de Cucunubá (Cund.)

La demanda fue radicada el 27 de julio de 2022.

Mediante auto del 23 de septiembre de 2022 se inadmitió la demanda para que fueran subsanados los requisitos allí indicados.

El 7 de octubre de 2022, dentro del término dispuesto por el artículo 170 del CPACA, el demandante allegó escrito cumpliendo lo exigido por el despacho.

II. Objeto del pronunciamiento

Por cumplir con los requisitos del artículo 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011, así como el artículo 3 y 6 de la Ley 2213 de 2022, y haber presentado el escrito de subsanación dentro del término previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A, se admitirá la demanda de la referencia.

III. Consideraciones

1.1 Jurisdicción

La acción descrita en los antecedentes de esta providencia debe ser conocida por la jurisdicción contencioso-administrativa, con base en lo regulado en el num. 1 del artículo 104 del CPACA.

1.2 Competencia

Este despacho es competente para conocer la demanda de la referencia por ser su cuantía equivalente a 167 SMLMV del año 2022, atendiendo a la estimación razonada de la cuantía realizada por el accionante y la decisión del 18 de agosto de 2023 de la Subsección A de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca; y ser Bogotá D.C. el domicilio de las demandadas. Lo anterior conforme al numeral 6 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 6 del artículo 156 de la misma normativa.

1.3 Oportunidad

De conformidad con lo dispuesto en el literal i del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, para las pretensiones que busquen la reparación directa de un daño *“la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño”*.

En el presente caso, los accionantes afirman que la explosión que dio lugar a los daños que ahora se demandan ocurrieron el 4 de abril de 2020. En tal orden de ideas el conteo de la caducidad es el siguiente:

Fecha de los hechos	20/04/20
Inicio de término por suspensión términos - Emergencia sanitaria COVID-19	1/07/2020
Caducidad inicial	1/07/22
Suspensión art. 21 Ley 640 de 2001	7/03/22 – 7/06/22 (3 meses - Máximo legal permitido)
Nueva caducidad	01/10/22
Fecha de presentación	02/07/22

Teniendo en cuenta lo esbozado anteriormente se concluye que la demanda se presentó oportunamente.

1.4 Requisito para demandar

El accionante cumplió con el requisito para demandar dispuesto por el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 ante la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., en los términos del artículo 35 de la Ley 640 de 2001.

1.5 Legitimación en la causa

Activa: las señoras **Mary Luz Chiquiza Cristancho** y **Sol Mariana Rojas Chiquiza** cuentan con legitimación activa en la causa por ser víctimas directas del fallecimiento del señor José Mauricio Rojas Zanguña.

Pasiva: Tal como se indicó en los antecedentes, el señor José Mauricio Rojas Zanguña murió en la mina allí descrita, mientras laboraba para la sociedad **Velásquez Coals S.A.S.** como operario minero picador. El accidente fue calificado como “laboral” por la ARL competente.

En el libelo introductorio los demandantes afirman que *“la guarda, vigilancia y custodia de la actividad peligrosa que causó los daños era ejercida (...) por la Nación - **Agencia Nacional de Minería**”*. También informan que presentaron derechos de petición a tal entidad y la **CARC** sobre la titularidad de la sociedad Velásquez Coals S.A.S. de algún título minero y/o licencia o plan de manejo ambiental, quienes indicaron que tal sociedad no cuenta con esos registros.

De otro lado, atribuyen responsabilidad a la **Nación - Ministerio de Minas y Energía** *“toda vez que no realizó ninguna clase de gestión para la vigilancia y control de la actividad minera que se desarrollaba en la Mina La Lomita”*. En cuanto al **Municipio de Cucunuba**, afirman que deben responder por los daños causados debido a que la Ley 685 de 2001 *“estableció que las alcaldías municipales son las que ejercen el control de la explotación ilícita de yacimientos mineros”*. Finalmente, convocan la **Departamento de Cundinamarca** por el incumplimiento *“con lo establecido en el artículo 298 del Constitución Política de Colombia, (...) [por] omisión en el adelantamiento de toda clase de gestión para la vigilancia y control de la actividad minera”* del lugar donde ocurrieron los hechos.

En tal orden de ideas, las entidades mencionadas cuentan con legitimación pasiva en la causa.

1.6 Requisitos formales

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 3 y 6 de la Ley 2213 de 2022, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Asimismo se advierte que la parte demandante subsanó la demanda en tiempo, toda vez que allegó oportunamente el escrito respectivo indicando las acciones y omisiones por las que se imputa responsabilidad a cada una de las demandas, conforme se requirió en el auto inadmisorio de la demanda.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda interpuesta por **Mary Luz Chiquiza Cristancho y Sol Mariana Rojas Chiquiza** en contra de la sociedad **Velásquez Coals S.A.S.**, **Nación -Agencia Nacional de Minería, Nación - Ministerio de Minas y Energía, Departamento de Cundinamarca, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca y Municipio de Cucunuba**

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a los representantes legales de **Velásquez Coals S.A.S., Nación -Agencia Nacional de Minería, Nación - Ministerio de Minas y Energía, Departamento de Cundinamarca, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca y Municipio de Cucunuba**, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: COMUNICAR al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado conforme a lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: CORRER TRASLADO al demandado por el término de treinta (30) días de conformidad al artículo 172 del CPACA y advertir lo siguiente:

- Conforme a lo dispuesto por el numeral 4º, la parte demandada con la contestación de la demanda **deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso**, así como todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, **so pena de iniciar los correspondientes procesos sancionatorio y disciplinario**.
- Atendiendo al artículo 78 numeral 10º del CGP (Código General del Proceso), es su deber **abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición pudo conseguir**. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto.
- Allanarse a cumplir los deberes de las partes de que trata el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en relación con el uso de las tecnologías de la información.
- Toda actuación que se adelante en el presente trámite deberá remitirse únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con **copia a las demás partes**.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a los abogados **Julio César Ríos Sepúlveda** y **Javier Mauricio Ríos Pinilla** para representar a la demandante.

SEXTO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos de la parte demandante: jucerise2008@hotmail.com y jmriospinilla@yahoo.es

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420220025800

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JEOG

John Alexander Ceballos Gaviria

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ea8029ecbaf35e6d52820fcbd91c39c790a619b8cb0a8644f394b2faafb16bf**

Documento generado en 05/12/2023 10:56:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Controversias Contractuales
Ref. Expediente	110013343064-2023-00226-00
Demandante	Asociación de Hogares Si a la Vida
Demandado	Distrito Capital – Fondo de Desarrollo Local Ciudad Bolívar.

ADMITE

I. Antecedentes

Asociación de Hogares Si a la vida por medio de su representante legal presentó demanda a través de apoderado contra de Bogotá DC – Fondo de Desarrollo Local – Ciudad Bolívar, para que se declare la nulidad de las Resolución No.259 del 27 de octubre de 2022, por medio de la cual se adjudicó la licitación pública No. FDLCB-LP-007-2022 a CONFESCO y en consecuencia se ordene al pago correspondiente a la utilidad dejada de percibir a causa de la no adjudicación del respectivo concurso.

La demanda se presentó ante los Juzgados Administrativos de Bogotá el 09 de mayo de 2023.

II. Objeto del pronunciamiento

Por cumplir con los requisitos del artículo 161 a 167 de la Ley 1437 de 2011, así como el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se admitirá la demanda.

III. Consideraciones

3.1. Jurisdicción

La acción descrita en los antecedentes de esta providencia debe ser conocida por la jurisdicción contencioso-administrativa, con base en lo regulado en el núm. 2 del artículo 104 del CPACA.

3.2. Competencia

Este despacho es competente para conocer la demanda de la referencia como que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales, no supera el límite de los 500 s.m.l.m.v y por el domicilio principal de la demandada. Lo anterior conforme al numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 2 y 4 del artículo 156 de la misma normativa.

3.3. Oportunidad

En la presente acción contencioso-administrativa en la que se ejerce el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho de actos pre – contractuales, se determinara si ha operado o no el fenómeno jurídico de caducidad, siguiendo los lineamientos del numeral 2 literal “C” del artículo 164 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el presente caso, el cómputo de la caducidad es el siguiente:

Fecha de los hechos	27/10/2022
Caducidad inicial	28/02/2023
Suspensión art. 92 Ley 2220 de 2022	23/02/23 – 05/05/2023 (2 meses y 12 días)
Nueva caducidad	18/07/2023
Fecha de presentación	09/05/2023

A partir de lo expuesto se concluye que la demanda se presentó oportunamente.

3.4. Requisito para demandar

El accionante cumplió con el requisito para demandar dispuesto por el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 ante la **Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.**, en los términos de los artículos 89 y 105 de la Ley 2220 de 2022.

3.5. Legitimación en la causa

Activa: Asociación de Hogares Si a la vida Nit. 900.175.374-5 representada legalmente por Viviana Carolina Melo Díaz, quien presuntamente es el perjudicado por no aceptar su propuesta.

Pasiva: Bogotá DC - Alcaldía Local de Ciudad Bolívar - Fondo de Desarrollo Local – Ciudad Bolívar, cuenta con legitimación pasiva en la causa, teniendo en cuenta que fue la entidad que expidió el acto de adjudicación de licitación pública No. FDLCB-LP-007-2022 a CONFESCO cuya nulidad se solicita.

3.6. Litisconsorcio Necesario.

De conformidad con lo estudiado por el Consejo de Estado¹, sobre la conformación del litisconsorcio necesario tratándose de nulidad y restablecimiento del derecho de la resolución de adjudicación de procesos contractuales en la que ha preceptuado, que no se puede proferir fallo sobre nulidad de un contrato estatal sin que haya integrado el litisconsorcio necesario al contratista.

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Subsección “C” consejera Ponente Olga Melida Valle de la Hoz, Bogotá D.C, 06 de junio de 2012, Radicación Número 15001-23-31-000-2007-00133-02.

En ese orden, se vinculará a la presente demanda a la Corporación para el fomento social de Colombia – COFESCO.

3.7. Requisitos formales

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 3 y 6 de la Ley 2213 de 2022, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales; y aportar constancia de haber remitido copia del escrito de la demanda a la accionada.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por la Asociación de Hogares Si a la vida Nit. 900.175.374-5 contra Bogotá D.C. - Fondo de Desarrollo Local – Ciudad Bolívar

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al representante legal de Bogotá D.C – secretaria Distrital de Gobierno – Alcaldía Local de Ciudad Bolívar – Fondo de Desarrollo Local de Ciudad Bolívar, conforme a lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: VINCULAR en calidad de litisconsorcio necesario a la Corporación para el fomento social de Colombia – COFESCO, en virtud del art.66 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al representante legal de la Corporación para el fomento social de Colombia – COFESCO, conforme a lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, al correo de notificación judicial registrado en el certificado de existencia y representación legal aportado con los anexos de la demanda²

QUINTO: COMUNICAR al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado conforme a lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO al/a los demandado(s) y Vinculado por el término de treinta (30) días de conformidad al artículo 172 del CPACA y advertir lo siguiente:

- Conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandada con la contestación de

²contacto@cofesco.org

la demanda **deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso**, así como todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, **so pena de iniciar los correspondientes procesos sancionatorio y disciplinario**.

- Atendiendo al artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber **abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición pudo conseguir**. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto.
- Allanarse a cumplir los deberes de las partes de que trata el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en relación con el uso de las tecnologías de la información.
- Toda actuación que se adelante en el presente trámite deberá remitirse únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con **copia a las demás partes**.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **Felipe Humberto Ángel Ramírez** para representar a la demandante.

SEXTO: NOTIFICAR por Secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y **COMUNICAR** al correo electrónico de la parte demandante:

Parte	Correo
Demandante	felipe.angel@santosrodriguez.co jorge.santos@santosrodriguez.co asociaciondehogaresialavida@gmail.com

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420230022600

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

As

Firmado Por:

John Alexander Ceballos Gaviria

Juez

Juzgado Administrativo

064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecc1823acde6914a45790d74b15f28a05ba0506f32aba1762d32c3508021f59c**

Documento generado en 05/12/2023 10:56:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Conciliación Pre - Judicial
Ref. Expediente	110013343064-2023-00230-00
Demandante	GOLD RH S.A.S BI
Demandado	INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA.

REMITE POR COMPETENCIA

I. Antecedentes

La Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos allegó el expediente de la conciliación extrajudicial No. E-2023-2903457, a fin de que se apruebe el acuerdo al que llegaron las partes.

II. Objeto del pronunciamiento

Se declarará la falta de competencia para conocer de la Conciliación extrajudicial remitida por la Procuraduría 142 Judicial II para asuntos administrativos, por razón de la cuantía y se ordenará su remisión al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera.

III. Consideraciones

Revisado el expediente el Despacho estima que carece de competencia para conocer de la conciliación extrajudicial por las razones que a continuación se explican.

El numeral 5 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 30 de la ley 2080 de 2021, establece que los Juzgados Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos relativos a los contratos, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por su parte el artículo 157 ibidem, regula la competencia por razón de la cuantía, destacando que la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, tomando en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella. Se resalta que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

Revisada la Conciliación extrajudicial objeto de estudio de la referencia, se encuentra que el acuerdo conciliatorio data del pago de la suma de Mil Noventa Millones Quinientos Veintitrés mil Seiscientos seis pesos (\$1.090.523.606,00) correspondientes a las facturas que el convocante relaciona como no pagadas por la entidad en virtud de la ejecución de los contratos 193,085 y 096 de 2022.

Teniendo en cuenta que la conciliación prejudicial proviene de medios de control ordinario (en este caso controversias contractuales), cuya finalidad es la solución de conflictos pertenecientes a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se deben manejar los mismos parámetros y fundamentos para establecer en esta jurisdicción la competencia, se advierte que acorde al numeral 4 del art.152 de la ley 1437 de 2011, la competencia para conocer del presente asunto radica en el Tribunal Administrativo en Primera Instancia.

Así las cosas, se procederá conforme al artículo 168 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: **Declarar la falta de competencia** por razón de la cuantía del Juzgado Sesenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., para conocer de la aprobación o improbación de la Conciliación prejudicial de la referencia, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMITIR** el expediente, a la Oficina de Apoyo Logístico, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, dejando las anotaciones del caso.

TERCERO: **NOTIFICAR** por Secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y **COMUNICAR** al correo electrónico de la parte demandante:

Parte	Correo
Convocante	jaime.nudelman@goldrh.com.co
Convocado	notificacionesjudiciales@cancer.gov.co
Ministerio Público	procjudadm142@procuraduria.gov.co mferreira@procuraduria.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420230023000](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/11001334306420230023000)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

As

Firmado Por:

John Alexander Ceballos Gaviria

Juez

Juzgado Administrativo

064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd87709b138fd8166098367f9766edb8380cc7ab782f35ab023815a38ea08c4c**

Documento generado en 05/12/2023 10:56:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Expediente	110013343064-2023-00232-00
Demandante	José Eduban Oviedo Mosquera
Demandado	Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV.

INADMITE DEMANDA

I. Antecedentes

El señor José Eduban Oviedo Mosquera presentó medio de control de reparación directa contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, por los perjuicios causados por la entidad al no pagar los daños causados por el homicidio del señor José Elías Oviedo Mosquera.

La demanda se presentó ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección tercera el día 02 de diciembre de 2022 y se remitió por competencia a los juzgados administrativos del circuito de Bogotá a través de auto de fecha 26 de abril de 2023.

El expediente fue asignado por reparto a este Juzgado el día 31 de julio de 2023.

II. Objeto del pronunciamiento

Se inadmitirá demanda de la referencia, al advertir que la misma carece de requisitos formales, y se ordenará su subsanación.

III. Consideraciones

Una vez analizada se encuentra que no cumple con los siguientes requisitos del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), así:

1. En el escrito de la demanda, no se logra identificar si el señor José Eduban Oviedo Mosquera es el único demandante, dado que formuló pretensiones respecto de una "Hija" del causante José Elías Oviedo Mosquera, sin mencionar el nombre de esta.

En ese orden deberá aclarar quienes son los demandantes, allegar registro civil de nacimiento que acredite su legitimación como hijos del occiso José Elías Oviedo Mosquera.

También deberá aportar poder para ejercer el presente medio de control o en su defecto allegar los documentos que acrediten que es abogado y actúa en causa propia.

2. Las pretensiones no son claras, pues no indicó de manera precisa cual es el daño que pretende sea reparado por una acción, omisión, hecho, operación administrativa u otros hechos como lo prevé el art. 140 de la ley 1437 de 2011.

En ese orden deberá ajustar las pretensiones en un orden cronológico, indicar que tipo de daños pretende sean reconocidos y reparados, la razón de su solicitud, en qué porcentaje cada uno y para que partes pide dicho reconocimiento,

3. Deberá aclarar los hechos y omisiones que sirven de fundamento a sus pretensiones, de manera clara, concisa y cronológica en relación con el medio de control de reparación directa.
4. Los fundamentos de las pretensiones deben tener relación con lo pedido en los hechos de la demanda, en ese orden el demandante deberá ajustarlos y adecuarlos a la normatividad vigente.
5. De haber interpuesto algún recurso contra el acto administrativo No.04102019-1815182 del 12 de octubre de 2022, deberá allegar dichos documentales o constancia de su radicación.
6. Pese a lo estudiado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, no se advierte que la demanda contenga un acápite de estimación razonada de la cuantía, razón por la cual deberá subsanar dicha omisión.
7. Con la demanda no aportó la dirección de notificación del apoderado, así como tampoco de la parte demandada con el respectivo canal digital, en ese orden deberá subsanar dicha falencia.
8. Con la demanda no aportó la constancia de remisión de la demanda con sus anexos a las demás partes como lo prevé el numeral 8 del art. 162 de la ley 1437 de 2011, así las cosas, deberá subsanar dicha omisión.
9. Deberá aportar constancia de agotamiento de requisito de procedibilidad.

Finalmente, a efectos de dar cumplimiento a los protocolos de conformación del expediente digital, conforme lo ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura, la parte actora deberá allegar de forma separada en formato PDF (i) del escrito de subsanación (ii) y las pruebas documentales que deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido de los mismos.

Por lo anterior, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a inadmitir la demanda para que esta sea subsanada dentro del término legal dispuesto para tales efectos.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda para que el término de 10 días la parte demandante adecúe el escrito presentado, en la forma relacionada en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte interesada que una vez agotado el término anterior sin que haya sido cumplida la carga procesal impuesta, se procederá con el rechazo de la demanda.

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, **y COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	oviedojoseduvan66@gmail.com

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420230023200](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/11001334306420230023200)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

As

Firmado Por:

John Alexander Ceballos Gaviria

Juez

Juzgado Administrativo

064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62b03b3ef6e77652fd208fbafdbb5c7fe092e039132cff26ea9eaffefaf0ed481**

Documento generado en 05/12/2023 10:56:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>